

39
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 9 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 821
VERBAL SUMARIO
Fijación de alimentos
Rad. 2018-00635-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2009, no se llevó a cabo el pasado 27 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el acta secretarial de presentación de la demanda, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 391 del C.G.P., se,

RESUELVE:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2009, el día 10 del mes Agosto, del año 2020, a las 2:00 p.m.; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia de 22 de noviembre de 2018. Cítesele.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

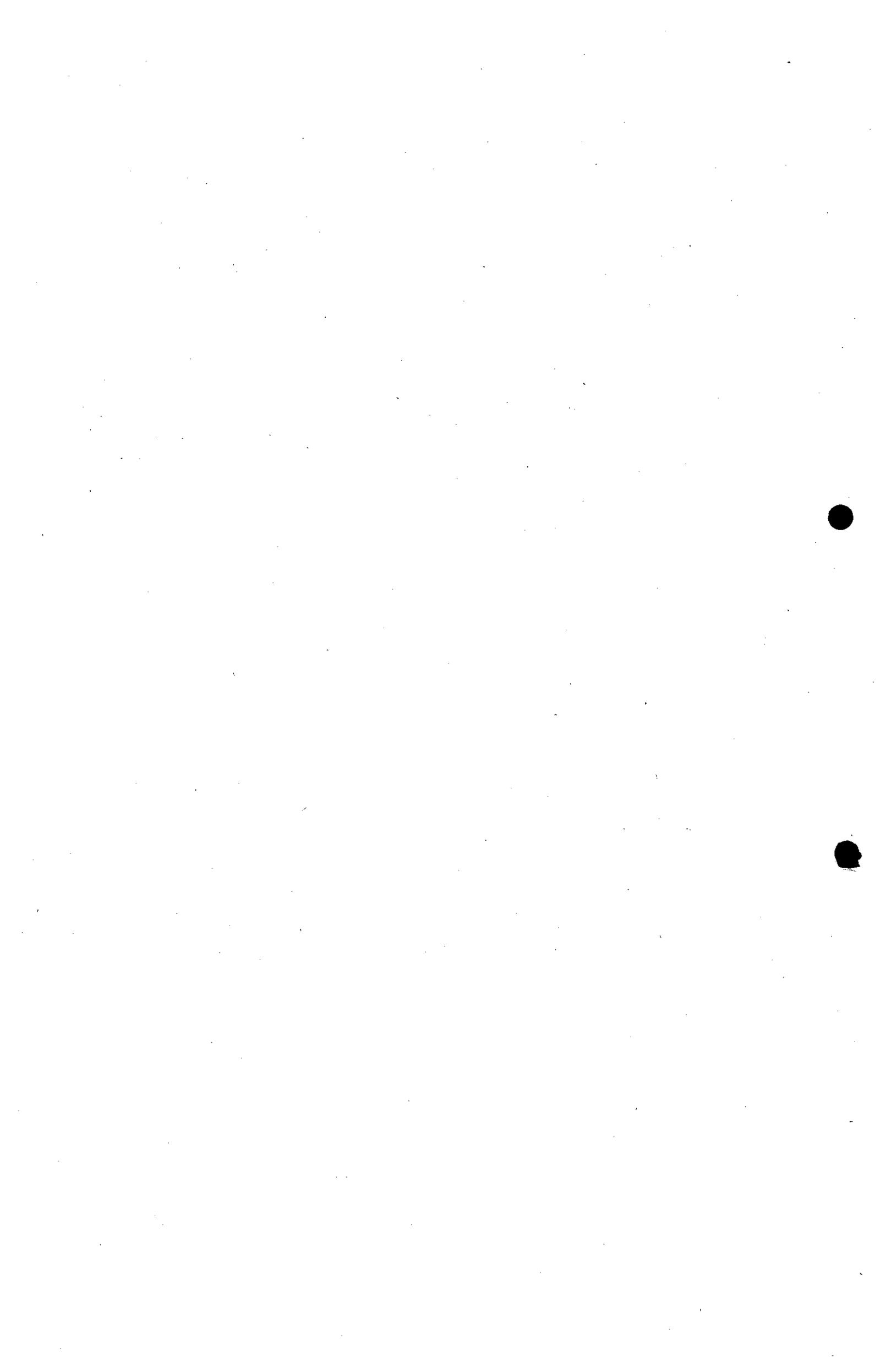
Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 76

Fecha: 31 JUL 2020

Firma: _____



CONSTANCIA SECRETARIAL, A despacho de la señora Juez, informándole que la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO remitió proceso de solicitud de nombramiento de curador para venta de inmueble de un menor. Sírvase proveer.

EL Secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 904

RAD: 2020-00194-00

Clase de Auto: Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y en razón a la solicitud del apoderado judicial solicitante Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, con el fin de que por parte de esta Agencia Judicial sea asignado un CURADOR ESPECIAL, PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR DE EDAD, y como quiera que la demanda se presentó en debida forma y cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. y artículo 617 ibídem, que a su tenor dice: "1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.

Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente." es competente este juzgado para conocer del proceso de la referencia, en razón a que es un proceso de única instancia hay oposición y no hay juzgado de familia en el lugar del domicilio del solicitante. "Por lo tanto se avocara la presente demanda y se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 579 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda jurisdicción voluntaria de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR DE EDAD dentro del cual es beneficiario el menor SAMUEL BRAVO SERNA y solicitado por su señor padre, WILLIAM BRAVO PABON.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Personería delegada en lo Civil de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio de la Sociedad y la Institución Familiar en caso de ser necesario y en defensa de los intereses del menor hijo. Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De la localidad.

QUINTO: TENGASE como prueba los certificados de tradición de los bienes inmuebles a vender y a adquirir, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 370-733435 y 370-459253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, acta de admisión de la Notaria Primera de Yumbo, registro civil de nacimiento del menor SAMUEL BRAVO SERNA, certificado de defunción de su señora madre YENNY SERNA MONTENEGRO, copia escritura pública No 2001, de octubre 4 de 2019, de la Notaria Primera de Yumbo

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a al Dr. WILLIAM MUÑOZ GUERRERO, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
L do No 26
Fecha 31 JUL 2020



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que dentro del presente proceso se había fijado fecha para la diligencia de remate para el día 21 de mayo de 2020 a las 10 a.m., y teniendo en cuenta la suspensión de termino con ocurrencia de la pandemia del COVID-19 desde el 16 de marzo hasta el 27 de junio 2020, no se pudo realizar la referida audiencia; igualmente le informo que el apoderado judicial del demandado solicita suspensión del presente asunto, por encontrarse en trámite un proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado tercero de familia de Cali, donde figura como causante la ex esposa del demandado y como herederos los hijos del demandado pudiendo ser afectados los bienes que son objeto de partición. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 29 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 868
Hipotecario
Rad. 2018-00662-00
Fija Fecha Remate y deniega suspensión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud de suspensión del presente asunto, la misma se deniega por improcedente, por no cumplir con los lineamientos señalados en el artículo 159 y 160 del C.G.P.

Dice el artículo 159 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” Y dispone el 160 del C.G.P.: “

Indica el Artículo 161 C.G.P.: **“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- **DENEGAR** la solicitud de suspensión del remate, en razón a lo aquí considerado.

2. **FIJAR** fecha para el día _____ del mes de _____ del año _____, a la hora de las _____, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-828000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, ubicado en la calle 9 No 4-09, local comercial 102, el cual hace parte del primer piso del Edificio Quintana situado en la Carrera 4 No. 9-02, del barrio Bolívar del Municipio de Yumbo Valle.

3. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales No. 768922041002 del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

4. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 28

Fecha: 31 JUL 2020

Firma: _____

135

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el apoderado judicial del demandado solicita suspensión del presente asunto, por encontrarse en trámite un proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado tercero de familia de Cali, donde figura como causante la ex esposa del demandado y como herederos los hijos del demandado pudiendo ser afectados los bienes que son objeto de partición. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 29 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 967
Hipotecario
Rad. 2018-00414-00
Fija Fecha Remate
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Respecto a la solicitud de suspensión del presente asunto, la misma se deniega por improcedente, por no cumplir con los lineamientos señalados en el artículo 159 y 160 del C.G.P., pues el demandado n su apoderado, presentan una enfermedad grave, o están privados de la liberta o han fallecido, y el proceso ya tiene sentencia, lo que hace que no sea procedente acceder a la suspensión del proceso.

Dice el artículo 159 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” Y dispone el 160 del C.G.P.: “

Indica el Artículo 161 C.G.P.: **“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 76
Fecha: 31 JUL 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 9 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 822
VERBAL SUMARIO
Fijación de alimentos
Rad. 2020-00132-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2009, no se llevó a cabo el pasado 27 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el acta secretarial de presentación de la demanda, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 391 del C.G.P., se,

RESUELVE:

- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2009, el día 12 del mes Agosto, del año 2020, a las 2:00 p.m. con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia de 13 de marzo de 2020. Cítesele.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

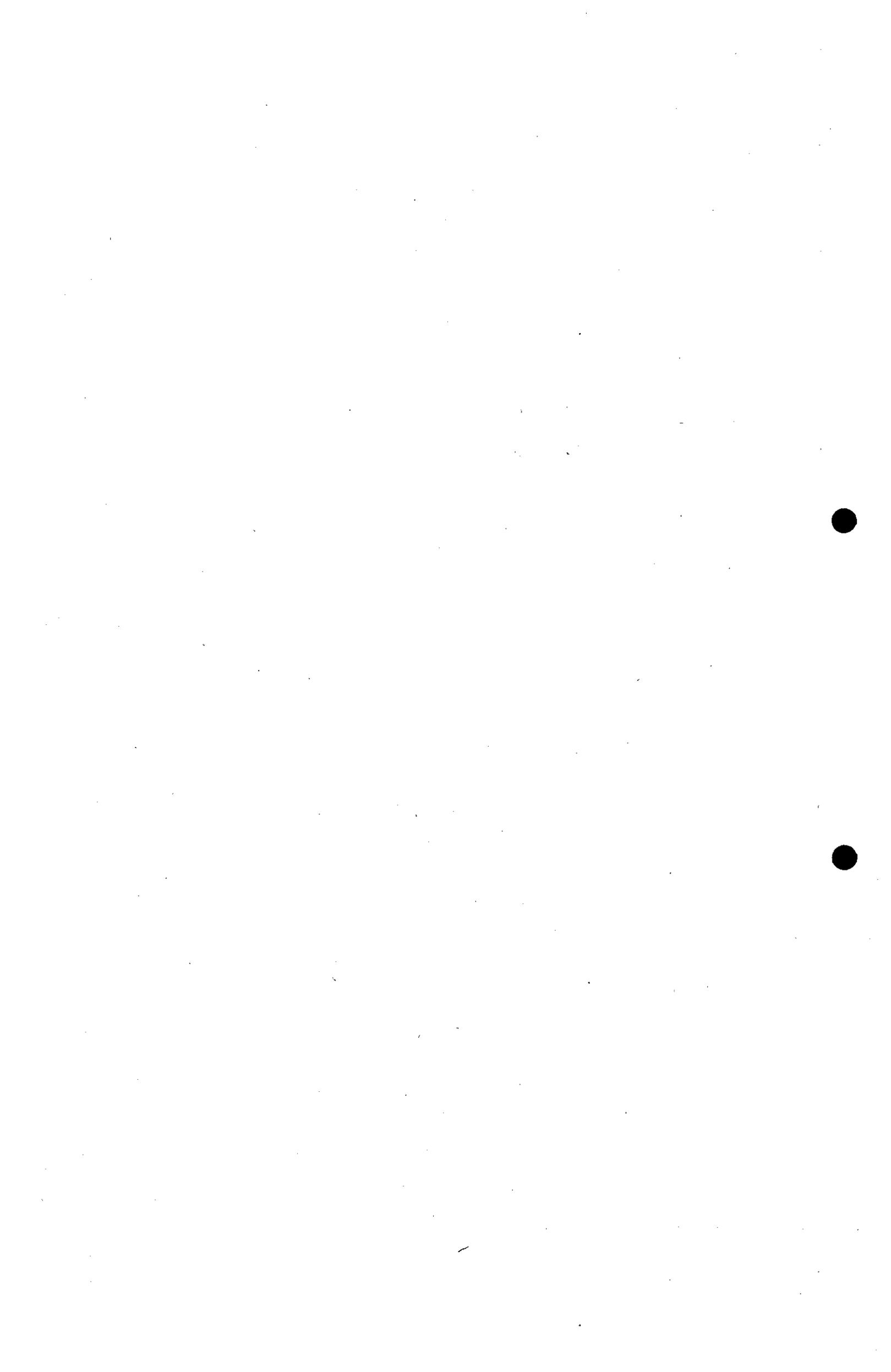
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 76

Fecha: 31 JUL 2020

Firma: _____

Orl.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre el plazo de duración del proceso Yumbo, 14 de julio de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
El secretario

VERBAL
DECLARACION DE PERTENENCIA
Auto Interlocutorio N° 805
RADICACION 2018-00368-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente expediente se advierte que el proceso de la referencia está próximo a vencer el plazo para proferir el fallo que en derecho corresponda y no se ha podido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido y darle cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 627 del C.G.P. Que a su tenor dice: "**Vigencia:** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley." Por lo que se solicitara prórroga dentro de este proceso por seis meses a partir del 4 de julio del año en curso para proferir el fallo que en derecho corresponde, dado que no se había podido evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y ~~373~~ del C.G.P., por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, audiencia que se encontraba programada para el pasado 18 de marzo de 2020. Lo que objetivamente no ha permitido proferir la sentencia dentro de dicho término.

Así mismo se hace preciso indicar que los términos judiciales se suspendieron por medio de los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del año en curso por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19.

Las anteriores circunstancias son objetivas y razonables para sustentar el por qué no ha sido posible definir la instancia en el presente proceso, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 627 en concordancia con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la norma en cita, tal como se plasmó en el auto complementado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

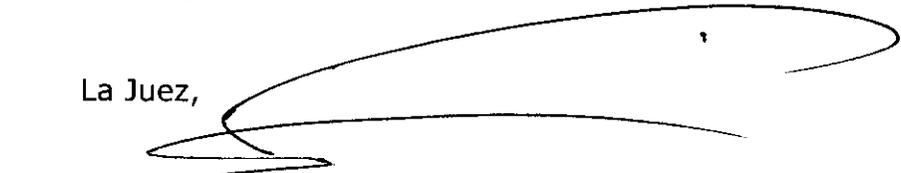
RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha para llevar acabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 28 del mes OCTUBRE del año en curso, a las 2PM.

2.- **PRORROGAR** hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del 4 de julio de 2020, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la providencia objeto de complementación.

Notifíquese

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

SECRETARIO

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JUL 2020

El Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 27 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 927
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2016-00535-00
FIJA NUEVA FECHA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no se llevó a cabo el pasado 31 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se, hace preciso fijarle nueva fecha.

Como quiera que la demandada MARIA MARGARITA SILVA interpuso denuncia penal contra la demandante ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE, por el delito de fraude procesal que se tramita bajo la noticia criminal No 768926000190201900105 que se adelanta en la FISCALIA SECCIONAL 114, se hace preciso oficiar a dicho ente investigador para que se sirva informar el estado en que se encuentra la referida investigación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la FISCALIA SECCIONAL 114 para que se sirva informar el estado en que se encuentra la investigación por el delito de fraude procesal que se tramita bajo la noticia criminal No 768926000190201900105 interpuesta por la señora MARIA MARGARITA SILVA contra la demandante ELSA FANNY ROJAS NAVARRETE.

- Librese el correspondiente oficio.

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 20 del mes Agosto, del año 2020, a las 2 PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 28 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 76

Fecha: 31 JUL 2020

Firma: _____

Ort.

233

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que dentro del presente proceso se había fijado fecha para la diligencia de remate para el día 2 de abril de 2020 a las 2 p.m., y teniendo en cuenta la suspensión de termino con ocurrencia de la pandemia del COVID-19 desde el 16 de marzo hasta el 27 de junio 2020, haciéndose preciso fijar nueva fecha, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 900
EJECUTIVO POR OBLIGACION
DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación actual 2014-00398-00
Radicación de origen: 2011-00412-00
Fija Fecha Remate
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. FIJAR fecha para el día 03 del mes de DICIEMBRE del año 2020, a la hora de las 2 PM, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-630564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 17C No. 10C-34 del Barrio Las Américas del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales No. 768922041002 del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAMFATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 76
Fecha: 31 JUL 2020

Firma: _____

Orl.

